

**TUTELA 2021 1792 AVISO DRA. GARCIA**

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. &lt;des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 2/09/2021 10:32 AM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota &lt;tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (546 KB)

11001-22-03-000-2021-01792-00.pdf;

**POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO****AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y****EXCLUSIVAMENTE AL CORREO****[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;****CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO****LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS****AVISA**

Que mediante providencias calendadas PRIMERO (1) de SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101792 00 formulada por **EUCLIDES GARZON** contra **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS No. 1001-31-03-029-2017-00236-00 Y A LOS DEMAS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M**

**SE DESFIJA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**



**ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA N°** 11001-22-03-000-2021-01792-00.  
**ACCIONANTE:** EUCLIDES GARZÓN.  
**ACCIONADO:** JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Euclides Garzón dentro del radicado del epígrafe.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**1.** La parte actora sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos:

**1.1.** Relató que mediante proveído calendarado el 17 de junio de 2019 el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, declaró la nulidad lo actuado dentro del proceso verbal identificado con el No. 11001-31-03-029-2017-00236-00, a partir del emplazamiento de las personas indeterminadas.

**1.2.** A pesar de que la nulidad irradió al nombramiento de la curadora *ad litem* Nilia Faride Buitrago Muñoz, después de surtir nuevamente el trámite del emplazamiento se designó exactamente a la misma profesional en auto del 9 de diciembre, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición pero fue desatada negativamente el 19 de julio del año que avanza.

**1.3.** Consideró que la labor de la auxiliar no resultó idónea pues permitió que avanzara el proceso sin advertir la causal de nulidad que conllevó a invalidar lo actuado.

2. Con ese panorama, pretende con esta acción constitucional que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se nombre a otro profesional del derecho en calidad de curador *ad litem*.

### III. RÉPLICA

1. Enterada de la acción constitucional promovida en su contra, la titular del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. pidió negar el amparo deprecado, toda vez que, si bien es cierto, la nulidad decretada en sede de alzada afectó la designación de la mencionada curadora, no lo es menos que por economía procesal nada impedía volverla a designar, a tal grado que ya aceptó el mandato.

2. Por su parte, la abogada Nilia Faride Buitrago Muñoz manifestó que aceptó la labor encomendada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, la que incluso es de forzosa aceptación y no conlleva *per se* ninguna clase de remuneración.

3. El apoderado de la parte demandada aseguró que la petición del quejoso es una estrategia para dilatar el asunto, pues no existe ninguna razón para buscar la paralización del proceso para que se nombre a otro abogado en el cargo de curador.

### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el diligenciamiento se advierte de entrada que la acción de la referencia no tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasarán a exponerse.

2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, concomitante o sustituto de los procedimientos creados por el legislador para dirimir las controversias entre los administrados, toda vez que dicha herramienta no se instituyó para crear un debate paralelo al del juez ordinario.

3. Resulta oportuno destacar que el derecho al debido proceso constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, respetando el criterio del juez de la causa, siempre que sus decisiones no sean arbitrarias, caprichosas ni antojadizas. Sobre el particular, dicha Corporación ha definido tal derecho *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. Expediente D-9945.

4. Por vía jurisprudencial se le ha reconocido a la acción de tutela un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, de acuerdo al cual "(...) **dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: 1ª existencia de una vía de hecho, y 2ª ausencia de mecanismos judiciales para atacarla**"<sup>2</sup> (resaltado intencional).

Por lo tanto, de manera preliminar debe aclararse que examinado el libelo introductorio, se advierte que el quejoso no hizo referencia a la existencia de algún defecto (*sustantivo, fáctico, etc*) en las determinaciones proferidas por el despacho accionado que configure una auténtica vía de hecho, sino simplemente que está inconforme con la nueva designación de la abogada Nilia Faride Buitrago Muñoz como curadora *ad litem*.

Al margen de lo anterior, es importante anotar que en este caso no se avizora la vulneración del derecho al debido proceso con las decisiones adoptadas el 9 de diciembre de 2020 y el 19 de julio de 2021 [que resolvió el recurso de reposición], pues allí se explicó con claridad que el hecho de que inicialmente se hubiera declarado la nulidad de lo actuado con posterioridad al emplazamiento de las personas indeterminadas, no impedía que después de sanear los yerros en los que se había incurrido *ab initio* se pudiera nombrar a la misma abogada que ya había fungido como curadora *ad litem* en precedencia, menos aun cuando lo que se busca es evitar la paralización del juicio y dar prelación a la economía procesal.

Es decir, como tales providencias se encuentran debidamente sustentadas y motivadas, no es procedente generar un nuevo debate frente a su contenido a través de la vía constitucional, ya que no se instituyó como una instancia adicional para los asuntos que fueron discutidos y decididos por los jueces naturales, pues su teleología solo implica la salvaguarda de los derechos fundamentales, más no la revisión de las decisiones judiciales cuando una de las partes se encuentra inconforme con su resolución.

En ese orden de ideas, como las determinaciones adoptadas dentro del expediente *sub examine* no lucen arbitrarias, caprichosas, ni antojadizas, no prospera la acción invocada, pues no se puede soslayar que, como se ha puntualizado de tiempo atrás, "**el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia**"<sup>3</sup> (resaltado por la Sala).

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01,

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Providencia 7 de marzo de 2008. Rad: 2007-00514-01. Citada en la sentencia de la misma Corporación de fecha 13 de agosto de 2015, No. STC10744-2015 Rad: 11001-02-03-000-2015-01546-00.

Ahora bien, como se tiene conocimiento de que la abogada Buitrago Muñoz ya aceptó el cargo y se encuentra en términos de contestación, es evidente que la actuación se encuentra en curso y no puede truncarse por la petición injustificada de uno de los extremos procesales, quien solo acudió a la acción de tutela para intentar imponer su criterio frente a la manera en que debe continuar el asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de amparo impetrada por el señor Euclides Garzón, por lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd68576ce9291bc84047f2f8bf6e718806b448acbcce1cf421eb1ae0f898727**

Documento generado en 01/09/2021 02:50:10 p. m.